



San Andrés, Isla, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00011-00
Demandante	Banco BBVA Colombia
Demandado	Víctor Hugo Martínez Escobar
Auto Interlocutorio No.	00187-2024

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, encuentra la suscrita acertado dejar sin efectos el numeral primero del proveído No. 0056-24 de fecha treinta y uno de enero (31) de los corrientes, a través del cual se dispuso entre, otros aspectos, no acceder a la solicitud de embargo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad plena o alícuota del demandado VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ ESCOBAR, que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 370-192244 de la ORIP de Cali, por cuanto el extremo ejecutante omitió aportar el certificado de libertad y tradición del mismo.

Sobre el particular, huelga precisar que el Código General del Proceso, no señala en ningún artículo la obligación expresa de que el ejecutante tenga que aportar el certificado de libertad y tradición para que el Despacho cognoscente ordene el embargo de un bien inmueble.

En ese orden de pensamiento, meridiano es que el proveído en comento es abiertamente ilegal, por haberse abstenido de tramitar la medida cautelar referenciada, tal como viene decantado por la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

“... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...”
(Sala de Casación Civil C.S.J. 03 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730).

Así las cosas, el Despacho, de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, dejará sin efectos el artículo primero del auto No. 0056-24 de fecha treinta y uno de enero de la cursante anualidad, mediante el cual no accedió al decreto de la cautela en comento. En consecuencia, se decretará el embargo solicitado, librándose por secretaria los oficios pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto No. 0056-24 de fecha treinta y uno de enero (31) de 2024, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad plena o alícuota del demandado **VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ ESCOBAR**,



que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 370-192244 de la ORIP de Cali, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

PARÁGRAFO: Para la efectividad de la anterior cautela **OFÍCIESE** a la **ORIP** de Cali, a fin de comunicarle la cautela decretada por este medio, y procedan de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: La inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1004ba492e48009e43394fd8481d416be8ec427ee796c3d1690ceb91a653f88f

Documento generado en 06/03/2024 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>